

LA PALABRA DE DIOS

COMO FUNDAMENTO ÚLTIMO DE LA NORMA POSITIVA

Javier Carnerero Peñalver

Sumario: El artículo pretende responder a la pregunta sobre el uso de la Sagrada Escritura en la Codificación canónica, haciendo unas pequeñas catas en la fuente publicada del CIC.1917 y, más específicamente, en el Corpus Iuris Canonici. No es el interés hacer un estudio exhaustivo de la fuente de cada canon, ni del uso de cada pasaje de la Escritura, sino más bien dar una visión de cómo ha sido la recepción de la Escritura en la formación del cuerpo canónico, a través de la doctrina y de los documentos eclesiales.

Summary: The author of this article intends to answer the question of the use of Sacred Scriptures in Canon law code. He makes different probes in the source published CIC (1917) and more specifically in the 'Corpus Iuris Canonici'. This study is not an exhaustive review of each canon, nor of each Scripture passage, rather it tries to give a vision how has been the reception of the Bible in the shaping of Canon Law through the doctrine and ecclesiastical documents.

Palabras clave: Derecho canónico, sagrada Escritura, historia del derecho, Corpus Iuris Canonici, Padre de la Iglesia.

Key words: Canon Law; Holy Scripture, History of Law, Corpus Iuris Canonici, Church Father.

1. Introducción

En la comunicación que preparé para el I Congreso de Teología celebrado en nuestra Facultad de Granada traté de centrar el argumento sobre el que iba a basar mis palabras deslindando el uso de la Palabra de Dios en el Código (como fundamento, como referencia o fuente), de la normativa codicial sobre esa misma Palabra (como objeto jurídico, fuente de relaciones intersubjetivas entre los miembros de la Iglesia y de éstos con el resto del mundo)¹. En ese contexto me expresaba así: "...buscando en la Palabra de Dios la fuente última de cada norma positiva". Efectivamente, para mí es claro que la normativa eclesial se basa en la Palabra de Dios, y no puede no hacerlo; pero hay varias formas de entender este fundamento o, al menos, de acercarse a su estudio. La forma más sencilla, y probablemente la que yo tenía en mente cuando escribí lo anterior, es de tipo general. Si partimos de la base cristológica del nuevo Código, éste traduce en un lenguaje jurídico el pensamiento del Concilio, como dice el Papa Juan Pablo II en la Constitución apostólica con la que se

¹ Cf. J. CARNERERO PEÑALVER, "La Palabra en la nueva codificación canónica": *Proyección LV* (2008) 115-126.

promulga el texto normativo². Es decir, tanto la primera parte de la codificación, dirigida al Pueblo de Dios y a sus tres órdenes esenciales (laicos, clérigos y consagrados), como la segunda, referida a los munus de la Iglesia (enseñar, santificar y gobernar), tienen su último fundamento en la voluntad de Cristo: “id, pues, (gobierno) y haced discípulos a todas las gentes (pueblo de Dios) bautizándolas (santificar) en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, y enseñándoles a guardar todo (enseñar) lo que yo os he mandado (gobernar)” (Mt 28, 16–20)³. En este sencillo texto se evidencia la voluntad de constituir un discípulado, el envío para enseñar y santificar por medio de los signos sacramentales, etc.; en definitiva, todos los argumentos de los que va a tratar la legislación positiva de la Iglesia.

Muchos otros textos se podrían poner a la base de la autoridad recibida, de la autoconciencia de esa autoridad, ya sea en el genérico de la estructura eclesial, ya sea del fundamento de cada una de las instituciones que la componen. Por poner un ejemplo sencillo, sería relativamente fácil, hacer un recorrido sobre el fundamento bíblico de la institución matrimonial, desde su base antropológica –“macho y hembra los creo- (Gn 1, 27); sus valores esenciales –no es bueno que el hombre esté sólo- (Gn 2, 18–23); -sed fecundos y multiplicaos- (Gn 1, 28); la voluntad de Dios sobre el mismo, -en principio no fue así- (Mt 19, 1–9); la violencia contra la institución –comete adulterio- (Mc 10, 1–12); y la capacidad de la Comunidad apostólica para legislar sobre el mismo distinguiendo entre lo que es de derecho divino, “les ordeno, no yo sino el Señor” y lo que es consecuencia práctica del mismo, aunque asumido también de forma autoritativa, “porque también yo tengo el Espíritu Santo” (Cf. 1Cor 7,12-19.25-40). Sin embargo, se me cuestionó a partir de un planteamiento novedoso, ¿cómo usa el Código la Escritura? Es decir; no si uno puede remontar al texto sagrado, de forma más o menos directa, cada institución que, como hemos visto, no es del todo difícil: cómo realmente se ha recogido la Palabra de Dios en el texto finalmente promulgado.

Al plantearse la pregunta, mi respuesta fue inicialmente bastante dura: el Código no cita explícitamente el texto bíblico. No podemos encontrar en él referencias directas (aunque es cierto que algunos cánones de nuevo cuño parafrasean casi literalmente textos

² JUAN PABLO II, constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges* (25 de enero de 1983): El Código, como principal documento legislativo de la Iglesia, fundado en la herencia jurídico-legislativa de la Revelación y de la Tradición, debe ser juzgado como el instrumento indispensable para asegurar el orden tanto en la vida individual y social, como en la actividad misma de la Iglesia. Por eso, además de contener los rasgos fundamentales de la estructura jerárquica y orgánica de la Iglesia, tal como la quiso su Divino Fundador, basada en la tradición apostólica, o en todo caso, antiquísima; y además de los principios fundamentales que regulan el ejercicio de la triple misión confiada a la Iglesia, el Código debe definir también algunas reglas y normas de comportamiento. El Código es un instrumento que corresponde de lleno a la naturaleza de la Iglesia, especialmente como la presenta el magisterio del Concilio Vaticano II en general, y de modo particular su doctrina eclesiológica. Más aún, en cierto sentido este nuevo Código podría entenderse como un gran esfuerzo por traducir a lenguaje canónico esta doctrina misma, es decir, la eclesiología conciliar. Aun cuando sea imposible traducir perfectamente a lenguaje canónico la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio, sin embargo el Código debe encontrar siempre su punto principal de referencia en esa imagen cuyas líneas debe reflejar en sí según su propia naturaleza, dentro de lo posible.

³ Las traducciones son de la Nueva Biblia de Jerusalén (CD-ROM).

conciliares⁴). Además, el fundamento de la Codificación actual, heredera directa del Código del 1917, se basa en la elaboración, desde los albores de la historia hasta nuestros días, de un nutrido conjunto de fuentes de muy distinto tipo. En mayor o menor medida cada canon recoge la disciplina que la Iglesia ha ido aplicando en sucesivos concilios, en decisiones pontificias y sinodales, bien para resolver casos particulares, que después sirvieron de modelo de respuesta, bien para dictar leyes universales o locales. En tiempos modernos estas fuentes eran todas documentos de concilios, de los sumos pontífices o de las congregaciones romanas; en épocas más antiguas, esas colecciones de textos (después asumidas en el *Corpus Iuris Canonici*) recogían también sínodos locales y pasajes de los padres de la Iglesia o de otros autores eclesiásticos; textos además que, no siendo promulgados y publicados según nuestros modernos instrumentos editoriales, venían recopilados y transmitidos manualmente dando toda una extensa y trabajosa historia redaccional en la que no faltaron los espurios o las falsas atribuciones. La pregunta sigue en pie; en ese ingente material documental donde se recoge la tradición jurídica de la Iglesia ¿Qué lugar ocupa la Escritura?

Muy recientemente se han editado las fuentes a los cánones actuales⁵, asume, normalmente, sólo los textos posteriores al Código del 1917, recogiendo en los cánones de éste el resto de la fuente antigua⁶. Del Código del 1917 sí tenemos un ingente trabajo de investigación editado por el Cardenal Pedro Gasparri⁷, en el que trató de recopilar las fuentes en las que se había basado la novedosa codificación querida por el papa Pío X. En nueve gruesos volúmenes recoge una enorme cantidad de disposiciones conciliares, pontificias y de la Curia romana, amén de las referencias directas al antiguo *Corpus Iuris Canonici*, que hasta la fecha habían constituido la base del derecho eclesial. En el volumen noveno, el editor presenta una serie de tablas con las que poder guiar en algo el estudio, presentando por categorías las fuentes usadas así como los cánones que dependen de dichas fuentes, los autores, etc. Al buscar la categoría “sagrada Escritura”, la respuesta parece desoladora, apenas nueve textos directos de la Biblia y seis glosas de los Padres de la Iglesia a la Vulgata. El autor, sin embargo, justifica él mismo tal escasez asumiendo que son sólo las referencias directas, y no todas las citas, que en los textos se presentan de la Palabra de Dios⁸ y que ninguna edición crítica parece haber analizado. Es decir, estas nueve referencias son citas textuales de la Sagrada Escritura recogidas literalmente

⁴ Cf. v. gr. PO 4 y c. 762.

⁵ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex Iuris Canonici fontium annotatione et indice analytico - alphabetico auctus*, auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus, C. Vaticano 1989.

⁶ De todas formas para llegar hasta el canon actual hay que revisar todo el iter redaccional de la comisión. En base a la documentación aportada por la revista *Comunicaciones* se han confeccionados tablas a cada canon que pueden ser útiles en ese estudio: P. EDWARD, *Tabulae congruentiae inter codicem iuris canonici et versiones anteriores canonum*, (Montreal 2000).

⁷ P. GASPARRI, *Praefatione, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico en Codex Iuris Canonici* (C. Vaticano 1948). — *Codicis Iuris Canonici Fontes I-VI*, Roma 1926-32 después continuado por I. Serédi.

⁸ Hic ii tantum fontes referuntur, quorum integer textus ex Sacra Scriptura desumptus est. I. Serédi, *Codicis Iuris Canonici Fontes. Tabellae* vol. IX, Ciudad del Vaticano 1939 330 nt. 2.

en el *Corpus Iuris Canonici* como pasajes normativos⁹. Hay evidentemente muchísimas más citas de la Sagrada Escritura en el *Corpus* y en los documentos posteriores, pero son citas dentro de otros documentos; en primer lugar, en comentarios de los Padres de la Iglesia al mismo texto sagrado, pero también en otras obras de los autores eclesiásticos, o referencias de los concilios, papas y obispos en la argumentación de sus documentos. Verlos todos superaría con mucho las posibilidades de este pequeño artículo, pero podríamos hacer una pequeña cata que nos de una idea que este distinto uso y nos permita apreciar cómo, en realidad, esa desilusionante apreciación inicial no se corresponde con los hechos. Este acercamiento lo haremos en dos momentos; en el primero veremos estos nueve textos directamente recogidos de la Sagrada Escritura y su posición. En el segundo, cogeremos un libro sagrado (hacerlos todos supondría una tesis doctoral) y sin la pretensión de ser exhaustivos haremos un recorrido sobre su uso.

2. Los textos de la Escritura y su posición

Comenzamos, por tanto, presentando nuestras nueve citas:

Proverbios 26, 18–19: Como un loco que dispara flechas y saetas mortales, así es el que engaña a su prójimo y se lo toma a broma¹⁰.

I Reyes 3, 24–27: Entonces ordenó el rey: «Traedme una espada.» Presentaron la espada al rey y éste sentenció: «Cortad al niño vivo en dos partes y dad mitad a una y mitad a otra.» A la mujer de quien era el niño vivo se le conmovieron las entrañas por su hijo y replicó al rey: «Por favor, mi señor, que le den a ella el niño vivo, pero matarlo, ¡no!, ¡no lo matéis!» Mientras, la otra decía: «Ni para mí ni para ti: ¡que lo corten!» Sentenció entonces el rey: «Entregadle a ella el niño vivo, ¡no lo matéis! Ella es su madre»¹¹.

Éxodo 21, 14: En cambio, si alguien se excita contra su prójimo y lo mata con alevosía, lo arrancarás de mi altar para matarlo¹².

⁹ La fuente se refiere siempre a un texto jurídico anterior a partir del *Corpus*; no hará, por tanto, referencia al texto sagrado o a la obra de un padre de la Iglesia directamente, sino en tanto que es recogida por la doctrina o la autoridad como fuente jurídica y fijada en el *Corpus*.

¹⁰ c. 1, X (II, 23): Sicut manifesto nocens est poenae obnoxius, ita et occultus, licet postea dicat, se ioco fecisse. Salomon in Parabolis. Sicut noxius est, qui mittit lanceas et sagittas in mortem, ita vir, qui fraudulententer nocet amico suo, et, quum fuerit deprehensus, dicit: ludens feci.

¹¹ c. 2, X (II, 23): Ex violenta praesumptione fertur definitiva. Et est casus notabilis. Idem. Afferte mihi gladium. Quumque attulissent [gladium coram rege] ait: Dividite infantem vivum [in duas partes], et date dimidiam partem uni, et dimidiam partem alteri. Dixit autem mulier, cuius filius erat vivus, ad regem, (commota sunt quippe viscera eius super filio suo): Obsecro domine, date illi infantem vivum, et non occidatur. E contrario alia dicebat: Nec mihi, nec tibi sit, sed dividatur. Respondit rex et ait: Date huic infantem vivum, et non occidatur. Haec est enim mater eius.

¹² c.1, X (V, 12): Homicida incorrigibilis debet deponi, et tradi curiae saeculari, ut moriatur. In Exodo. Si quis per industriam occiderit proximum suum et per insidias, ab altari meo evelles eum, ut moriatur.

Éxodo 21, 16: El que rapte a una persona -la haya vendido o esté todavía en su poder-, morirá¹³.

Éxodo 21, 18–19: Si dos hombres riñen y uno hiere a otro con una piedra o con el puño, sin causarle la muerte, pero obligándolo a guardar cama, si el herido puede levantarse y andar por la calle, apoyado en su bastón, entonces el que lo hirió será absuelto, pero deberá indemnizar el tiempo de paro y los gastos de la curación¹⁴.

Éxodo 21, 33–34: Si uno deja abierto un pozo, o cava un pozo y no lo tapa, y cae dentro un buey o un asno, el propietario del pozo indemnizará con dinero al dueño del animal y se quedará con el animal muerto¹⁵.

Éxodo 21, 35–36: Si el buey de uno acornea al buey de otro, causándole la muerte, venderán el buey vivo y se repartirán el dinero; el buey muerto también lo repartirán. Pero si se sabía que el buey ya embestía antes, y su dueño no lo guardó, pagará buey por buey y se quedará con el buey muerto¹⁶.

Éxodo 22, 4: Si uno destroza un campo o una viña, dejando a su ganado pacer en campo ajeno, restituirá con su mejor campo y su mejor viña¹⁷.

Éxodo 22, 5: Si se declara un incendio y se propaga por causa de los zarzales, abrasando las gavillas, las mieses o el campo, el autor del incendio deberá resarcir el daño¹⁸.

Estas nueve citas son fuente de siete cánones del viejo código de 1917. La primera, de los cc. 1825 § 1: “La presunción es la conjetura probable de una cosa incierta; puede ser de derecho, que es la determinada por la ley, y de hombre, que es la formada por el juez”; y 2200 § 2: “Quebrantada externamente la ley, hay presunción de dolo en

¹³ c. 1, X (V, 18): In Exodo. Qui furatur hominem, et vendiderit eum, convictus noxae morte moriatur.

¹⁴ c. 1, X (V, 36): Propter eius brevitatem non summat. In Exodo. Si rixati fuerint homines, et percusserit alter proximum suum lapide vel pugno, et ille mortuus non fuerit, sed iacuerit in lecto, si surrexerit et ambulaverit foris super baculum suum: innocens erit, qui percusserit, ita tamen, ut operas eius et impensas in medicos restituat.

¹⁵ c. 2, X (V, 36): Breve est, et ideo non summat. Ibidem. Si qui aperuerit cisternam, et foderit, et non operuerit eam, cecideritque bos vel asinus in eam: dominus cisternae reddet pretium iumentorum; quod autem mortuum est, ipsius erit.

¹⁶ c. 3, X (V, 36): Breve est, et ideo non summat. Ibidem. Si bos alienus bovem alterius vulneraverit, et ille mortuus fuerit, vendent bovem vivum, et dividunt pretium; cadaver autem mortui inter se dispertient. Si autem sciebat, quod bos cornupeta fuerit ab heri et nudius tertius, et non custodivit eum dominus suus: reddet bovem pro bove, et cadaver integrum accipiet.

¹⁷ c. 4, X (V, 36): Ibidem. Si laeserit quispiam agrum vel vineam, et dimiserit iumentum suum, ut depascat aliena: quicquid optimum habuerit in agro suo vel vinea, pro damno aestimationem restituet.

¹⁸ c. 5, X (V, 36): Breve est, et non summat. Ibidem. Si egressus ignis invenerit spinas, et comprehenderit acer vos frugum sive stantes segetes in agris, reddet damnum qui ignem succenderit.

el fuero externo mientras no se demuestre lo contrario”. El segundo texto es también fuente del c. 1825 § 1. El tercer texto, de los cc. 985: Son irregulares por delito: 1.º Los apóstatas de la fe, los herejes y los cismáticos; 2.º Los que, fuera del caso de extrema necesidad, consintieron en ser bautizados de cualquier modo por acatólicos; 3.º Los que osaron atentar la celebración del matrimonio, o realizar solamente el acto civil, bien será estando ellos mismos ligados con vínculo matrimonial, o con orden sagrado, o con votos religiosos, aunque sólo fueran simples y temporales, bien sea con una mujer obligada con los mismos votos o unida en matrimonio válido; 4.º Los que cometieron homicidio voluntario o procuraron el aborto de un feto humano, si se realizó el aborto, y todos los cooperadores; 5.º Los que se mutilaron a sí mismos o a otros o intentaron quitarse la vida; 6.º Los clérigos que ejercen la medicina o la cirugía, que les está prohibida, si de ello se sigue la muerte; 7.º Los que ejercen un acto de la potestad de orden reservado a los clérigos ordenados *in sacris*, tanto si carecen ellos de ese orden como si les está prohibido su ejercicio por una pena canónica, ya sea ésta personal, medicinal o vindicativa, ya sea local”; 2199: La imputabilidad del delito depende del dolo del delincuente o de la culpa del mismo en ignorar la ley o en omitir la diligencia debida; por lo tanto, todas las causas que aumentan, disminuyen o suprimen el dolo o la culpa, aumentan por lo mismo, disminuyen o suprimen la imputabilidad del delito; 2200 § 1: “Dolo en esta materia es la intención deliberada de quebrantar la ley, y a él se opone, por parte de la inteligencia, la falta de conocimiento, y por parte de la voluntad, la falta de libertad” y 2354 § 2: “Pero si fuese clérigo el que ha cometido algunos de los delitos consignados en el § 1 [homicidio, rapto de impúberes, venta de persona como esclava o para otro fin malo, de usura, robo, hurto cualificado o no cualificado en materia de gran importancia, de incendio o destrucción de cosas hecha con malicia y en cantidad muy considerable, de mutilación o lesiones o violencia graves], debe ser castigado por el tribunal eclesiástico, según la diversa gravedad de la culpa, con penitencias, censuras, privación del oficio y beneficio y de dignidad, y, si el caso lo pide, hasta con la deposición; y si es reo de homicidio culpable, debe degradársele”. El cuarto texto también sirve de fuente al c. 2354 § 1: “Al seglar que hubiere sido legítimamente condenado por el delito de homicidio, rapto de impúberes de uno u otro sexo, de venta de una persona para esclava o para otro fin malo, de usura, de robo, de hurto cualificado o no cualificado en materia de gran importancia, de incendio o destrucción de cosas hecha con malicia y en cantidad muy considerable, de mutilación o lesiones o violencia graves, se le ha de considerar excluido por el derecho mismo de los actos legítimos eclesiásticos y de cualquier cargo que pueda tener en la Iglesia, quedando en pie la obligación de reparar los daños”. Los textos quinto, octavo y noveno, de los cc. 2210 § 1: “Del delito procede: 1.º Acción penal para declarar o imponer la pena y para pedir la satisfacción; 2.º Acción civil para exigir reparación de daños, si es que con el delito se perjudicó a alguien” y 2354 § 1. El sexto y el séptimo, del c. 2203 § 1: “Si alguien violare una ley por omisión de la diligencia debida, se disminuye la imputabilidad en la medida que, según las circunstancias, determine un juez prudente; y si previó la violación y, sin embargo, no tomó para evitarla las precauciones que cualquier persona diligente habría tomado, la culpa se aproxima al dolo”. De estos siete sólo cinco han sido fuente del código actual dando lugar a su vez a otros cinco cánones, es decir, que la base directa de la Escritura, en la nueva codificación, se reduce a cinco textos.

CIC17	CIC83	S. E.	CIC17	CIC83	S. E.
985	1041, 2º-5º	Ex 21, 14	2200 § 2	1321§ 3	Pr 26, 18-19
1825 § 1	1584	Pr 26, 18-19; 1R 3, 24-27	2203 § 1	1321 § 2; 1326 § 1	Ex 21, 33- 34 y 35-36
2199	1321 § 2, 1324 § 1	Ex 21, 14	2210 § 1		
2200 § 1	1321 §§ 1 y 2	Ex 21, 14	2354 §§ 1 y 2		

El primer elemento que salta a la vista es que, contrariamente a cuanto se podría suponer inicialmente, los textos sagrados son recogidos directamente para plantear cuestiones estrictamente forenses: delito, imputabilidad, prueba. Otro elemento que salta a la vista (cuando no es la descripción literal de los delitos propia de los textos de Éxodo) es la distancia entre la fuente alegada y el canon final. En este sentido, tal vez sería interesante hacer la historia completa desde la fuente al canon de forma que se pueda ver cómo se ha llegado a él. Como no podemos hacerlo de todos los cánones nos basaremos en el c. 1584.

El c. 1584 corresponde literalmente al antiguo c. 1825 § 1 que tiene como fuente los textos de Pr 18-19 y 1R 24-27; evidentemente, tiene mucha más fuentes¹⁹, en las que indirectamente se va a usar la palabra de Dios en la argumentación que el autor del texto usa para marcar su respuesta al asunto tratado.

El canon, muy técnico desde el punto de vista jurídico, habla de la presunción, es decir, la obligación o capacidad del juez de considerar probada una de las tesis en un contradictorio, obligando a la parte que sostiene la idea contraria a la carga de la prueba. Una presunción asumida por el lenguaje cotidiano (y espantosamente usada por el periodístico) es la “presunción de inocencia”; es decir, que uno no puede ser declarado culpable de un delito hasta que el acusador lo pruebe.

Las fuentes de este canon en realidad plantean distintos casos prácticos (algunos de la sagrada Escritura) en los que el juez usa de este elemento forense para su juicio. La codificación actual no se detiene en esa casuística, sino que plantea la norma de forma muy genérica y conceptual. La primera fuente del Decreto de Graciano²⁰, es también un

¹⁹ c. 9, C. VI, q. I; c. 5, X, de renunciatione, I, 9; c. 2, 6, X, de restitutione spoliatorum, II, 13; c. 1-9, 12, 15, 16, X, de praesumptionibus, II, 23; c. 13, 15, 16, X, de sententia et re iudicata, II, 27; c. 3, X, de presbítero non baptizato, III, 43; c. 6, X, de desponsatione impuberum, IV, 2; c. 8, X, de crimine falsi, V, 20; c. 2, de restitutione spoliatorum; II, 5, in VIº; c. 6, de appellationibus, II, 15, in VIº; c. 7, haereticis, V, 2, in VIº; c. 12, de sententia excommunicationis, suspensionis et interdicti, V, II, in VIº, Reg, 8, R. J., in VIº.

²⁰ c. 9, C. VI, q. I: De eodem. Item Pius Papa. [epist. I.] Oues pastorem suum non reprehendant; plebs episcopum non accuset, nec uulgu eum arguat, quia non est discipulus super magistrum. Episcopi enim a Deo sunt iudicandi, qui eos sibi oculos elegit. Nam a subditis aut prauae uitae hominibus non sunt accusandi aut arguendi aut lacerandi. Et infra: §. 1. Nemo bonum faciens alteri uerbo aut facto nocere uult; quanto minus in suspicionem debet uenire fidelis homo, ut dicat aut faciat ea, que pati non uult? quia omnis suspicio potius est repellenda quam approbanda uel recipienda. Gratian. Ipsa autem detractio, licet ex uicio detrahentium, tamen iusto Dei iudicio nonnumquam aduersus bonos excitatur, ut quos uel domestica presumptio, uel aliorum fauor in altum extulerat, detractio umiliet. Unde Ambrosius: [ad c. 22. Lucae]

caso práctico que no viene de la Escritura, pero el autor cita Mt 10, 24²¹ que viene usado de forma un tanto libre para resolver la controversia. En ese mismo contexto usa también una paráfrasis del Buen Pastor: *Oves pastorem suum non reprehendant*. Le siguen veintiún cánones de las Decretales de Gregorio IX; los tres primeros²² no hacen ninguna referencia a la Escritura. Los textos cuarto y quinto corresponden a Pr 18–19; 1R 24–27 ya comentados²³. El siguiente²⁴ es un comentario de Beda el Venerable²⁵ a Pr 20, 11²⁶. En él se plantea otro caso práctico: la conducta anterior de la persona sirve al juez para formar una presunción. El séptimo no cita la Escritura²⁷. El octavo²⁸, una Homilía de san Gregorio²⁹, comenta Juan 8, 48³⁰, el autor hila el testimonio de la verdad que da Jesús, asumiendo como callando otorga según la vieja *regula iuris*³¹. Los tres siguientes no hacen referencia a la Sagrada Escritura³². El decimoprimer³³ es un texto de la *Glossa Ordinaria* comentado

²¹ “No está el discípulo por encima del maestro”.

²² c. 5, X, de renunciacione, I, 9; c. 2, 6, X, de restitutione spoliatorum, II, 13.

²³ c. 1–2, X, de praesumptionibus, II, 23. Capitulum I. Sicut manifesto nocens est poenae obnoxius, ita et occultus, licet postea dicat, se ioco fecisse. Salomon in Parabolis. Sicut noxius est, qui mittit lanceas et sagittas in mortem, ita vir, qui fraudulentem nocet amico suo, et, quum fuerit deprehensus, dicit: ludens feci. Capitulum II. Ex violenta praesumptione fertur definitiva. Et est casus notabilis. Idem.

Afferte mihi gladium. Quumque attulissent [gladium coram rege] ait: Dividite infantem vivum [in duas partes], et date dimidiam partem uni, et dimidiam partem alteri. Dixit autem mulier, cuius filius erat vivus, ad regem, (commota sunt quippe viscera eius super filio suo): Obsecro domine, date illi infantem vivum, et non occidatur. E contrario alia dicebat: Nec mihi, nec tibi sit, sed dividatur. Respondit rex et ait: Date huic infantem vivum, et non occidatur. Haec est enim mater eius.

²⁴ c. 3, X, de praesumptionibus, II, 23. Capitulum III. Conversatio in adolescentia facit praesumptionem in senectute. Hieronymus super Parabolis. «Ex studiis suis intelligitur puer.» Quemcunque enim virtutibus studere cum modestia continentiae auditioni sapientum, [et] observantiae mandatorum Dei, et maxime simplicitati et humilitati videris, huius munda [esse] et recta opera intellige. Quem vero his contrarium corrige, aut si non potes, devita, ne ab eo corrumparis.

²⁵ BEDA EL VENERABLE, Super parabolis Salomonis allegorica expositio 20. Migne PL 91, 996.

²⁶ Ya con sus obras deja ver el muchacho si su conducta será pura y recta.

²⁷ c. 4, X, de praesumptionibus, II, 23.

²⁸ c. 5, X, de praesumptionibus, II, 23. Capitulum V. Qui ex duobus illatis alterum negat, reliquum affirmare praesumitur. Gregorius in Homilia. «Nonne bene dicimus nos quia Samaritanus es tu, et daemonium habes? Respondit Iesus: Ego daemonium non habeo.» Duo quippe ei illata fuerunt: unum negavit, alterum tacendo concessit.

²⁹ SAN GREGORIO MAGNO, Homilía 18 (Jn 8, 446–599): *Obras de San Gregorio Magno*, Madrid 1958, 613.

³⁰ Los judíos le respondieron: «¿No decimos, con razón, que eres samaritano y que tienes un demonio?» Respondió Jesús: «Yo no tengo un demonio; sino que honro a mi Padre, y vosotros me deshonráis a mí.

³¹ qui tacet, consentire videtur. Reg. 43, in VIº.

³² c. 6–8, X, de praesumptionibus, II, 23.

³³ c. 9, X, de praesumptionibus, II, 23. Capitulum IX. Ex praeteritis praesumitur circa futura. Hieronymus super Osee. «Scribam eis multiples leges meas.» Ex prius datis, et neglectis apparet, quod has negligent.

Óseas 8, 12³⁴. Los siguientes textos de las decretales no citan el texto sagrado³⁵. Los textos del *Liber sextus*, tampoco³⁶.

Como se ve en este caso, el canon actual se ha basado en la generalización de una multitud de casos prácticos típicos en los que los textos bíblicos han servido de ejemplos o de base para la recta resolución de la problemática que se presenta como modelo. Esos casos prácticos nos hablarán de decisiones tomadas por un juez, como el caso de Salomón al dar al hijo a la madre que lo rechaza o del comentario de san Beda al libro de los Proverbios, asumiendo que se debe tener por veraz a quien siempre se ha comportado de forma honorable —que al fin de cuentas van conformando el concepto de presunción como elemento forense en la prueba—.

2. El uso del texto en el Corpus

Como nos hemos propuesto al inicio, podemos hacer otro tipo de estudio que nos permita percibir el uso de la Escritura en la fuente canónica. Este estudio será de manera inversa, es decir, buscando la cita de un libro sagrado (en este caso Mateo) en todo el *Corpus*; eso nos consentirá ver la amplitud de su uso, la variedad de temas que aborda, etc.

Sin la pretensión de ser exhaustivos, nos encontraremos no menos de ochenta citas al primer Evangelio (60 del Decreto, 17 de las Decretales y tres del Liber VI^o). De éstas, 36 vienen propuestas como fuentes del Código del 1917; diecinueve del Decreto, 16 de las Decretales y una del Liber VI^o [véase II tabla anexa]. Así las citas al Evangelio de Mateo en el derecho antiguo³⁷ vendrían recogidas por 42 cánones [véase I tabla anexa].

Dado que son muchos textos (tal vez demasiados para un trabajo de tan poca envergadura), me permito clasificarlos por su fuente y su pertinencia para guiar un poco su estudio. En cuanto a la fuente encontramos 4 textos procedentes de Padres de la Iglesia, a los que debemos sumar otros dos atribuidos a san Agustín y a san Jerónimo respectiva-

³⁴ Aunque le deje escritas las excelencias de mi ley, las considera algo extraño.

³⁵ c. 12, 15, 16, X, de praesumptionibus, II, 23; c. 13, 15, 16, X, de sententia et re iudicata, II, 27; c. 3, X, de presbítero non baptizato, III, 43; c. 6, X, de desponsatione impuberum, IV, 2; c. 8, X, de crimine falsi, V, 20.

³⁶ c. 2, de restitutione spoliatorum, II, 5, in VI^o; c. 6, de appellationibus, II, 15, in VI^o; c. 7, haereticis, V, 2, in VI^o; c. 12, de sententia excommunicationis, suspensionis et interdicti, V, II, in VI^o; Reg. 8, R. J., in VI^o.

³⁷ Por razones de brevedad sólo podemos asumir el derecho antiguo y ni siquiera éste de forma exhaustiva, porque evidentemente los documentos posteriores que conforman la fuente del canon siguen citando la sagrada Escritura, por ejemplo, las primeras líneas de PO 4, parafraseadas por el c. 762, citan una multitud de textos sagrados: Cf. 1 *Pedr.*, 1, 23; Act., 6, 7; 12, 24; Cf. Mt., 2, 7; 1 *Tim.*, 4, 11-13; 2 *Tim.*, 4, 5; *Tim.* 1, 9. Cf. *Mc.*, 16, 16. Así como un comentario patristico a la Escritura: S. Agustín, *In Ps.*, 44, 23: PL 36, 508: “Predicaron (los apóstoles) la palabra de la verdad y engendraron las iglesias”.

mente³⁸; 14 de pontífices y uno de un concilio local. En cuanto a la pertinencia, debemos distinguir entre los textos que basan su argumentación en la referencia bíblica propuesta y los que en realidad plantean otra argumentación (basada en la Escritura o no) y sólo usan el texto transversalmente, sin incidencia directa en la norma finalmente promulgada.

3.1. *Textos de Padres de la Iglesia*

3.1.1. *San Juan Crisóstomo:*

Mt 1, 1–16:

“Genealogía de Jesús. Libro del origen de Jesucristo, hijo de David, hijo de Abrahán: Abrahán engendró a Isaac, Isaac engendró a Jacob, Jacob engendró a Judá y a sus hermanos, Judá engendró, de Tamar, a Fares y a Zara, Fares engendró a Esrón, Esrón engendró a Arán, Arán engendró a Aminadab, Aminadab engendró a Naasón, Naasón engendró a Salmón, Salmón engendró, de Rajab, a Booz, Booz engendró, de Rut, a Obed, Obed engendró a Jesé, Jesé engendró al rey David. David engendró, de la mujer de Urías, a Salomón, Salomón engendró a Roboán, Roboán engendró a Abiá, Abiá engendró a Asaf, Asaf engendró a Josafat, Josafat engendró a Jorán, Jorán engendró a Ozías, Ozías engendró a Joatán, Joatán engendró a Acáz, Acáz engendró a Ezequías, Ezequías engendró a Manasés, Manasés engendró a Amón, Amón engendró a Josías, Josías engendró a Jeconías y a sus hermanos, cuando la deportación a Babilonia. Después de la deportación a Babilonia, Jeconías engendró a Salatiel, Salatiel engendró a Zorobabel, Zorobabel engendró a Abiud, Abiud engendró a Eliaquín, Eliaquín engendró a Azor, Azor engendró a Sadoc, Sadoc engendró a Ajín, Ajín engendró a Eliud, Eliud engendró a Eleazar, Eleazar engendró a Matán, Matán engendró a Jacob, y Jacob engendró a José, el esposo de María, de la que nació Jesús, llamado Cristo”.

La genealogía del Señor viene usada por san Juan Crisóstomo en su tercera homilía al Evangelio de Mateo contra los que se vanaglorian de la nobleza de su cuna, como los judíos, que se llamaban hijos de Abrahán, demostrándoles lo reprobable del linaje humano de David, asumido por Cristo, con ramera, adúlteras y extranjeras: “Porque si para quien se ha convertido de su impureza no es motivo de deshonor su vida pasada, mucho menos

³⁸ El primero se trata en realidad de un escrito eclesiástico casi contemporáneo a la redacción del *Corpus*, el segundo de un texto atribuido inicialmente a san Juan Crisóstomo aunque el *Corpus* lo presenta como de san Jerónimo que tiene un texto muy parecido en sus obras.

tendrá que avergonzarse de la maldad de sus padres el que es virtuoso”³⁹. Este texto sirve de base a los antiguos cánones sobre la infamia 2293* y 2295* que no se recogen en el Código actual. En ésta, según lo planteado por el santo, sólo se incurre cuando alguno comete o ejecuta hechos por los cuales pierde o sufre lesión en la buena fama y reputación de que gozaba entre las personas.

3.1.2. San Agustín:

Mt 1, 19:

“Su marido José, que era justo, pero no quería infamarla, resolvió repudiarla en privado”.

c. 1412:

“En las causas penales, el acusado, aunque se halle ausente, puede ser llevado ante el tribunal del lugar donde se cometió el delito”.

Este texto usado por san Agustín en su comentario a Mt 18, 15–18⁴⁰ servía sobre todo como fuente para la diferenciación canónica del delito como “público”, “notorio” de “hecho” o de “derecho” y “oculto”, recogida por el antiguo c. 2198*, que no tiene correlativo en el Código actual aunque sí el uso técnico de estas palabras⁴¹. También aunque de una manera más tangencial sirve de referencia al c. 1412, heredero del c. 1566 § 1*, sobre el foro del delito.

Mt 5, 20:

“Porque os digo que, si vuestra justicia no es mayor que la de los escribas y fariseos, no entraréis en el Reino de los Cielos”.

842 § 1

“Quien no ha recibido el bautismo, no puede ser admitido válidamente a los demás sacramentos”.

849:

“El bautismo, puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación,

³⁹ SAN JUAN CRISÓSTOMO, *Obras, I Homilias sobre San Mateo* (1–45), Madrid 1955, 43.

⁴⁰ SAN AGUSTÍN, Discurso 82, Sobre Mt 18, 15-18: *Obras completas de san Agustín X*, Madrid 1983, 476.

⁴¹ Cf. cc. 15, 171 § 1, 4º, 1047–1048, 1071, 1074, 1079 § 2, 1117, 1127 § 2, 1184, 1352 § 2.

por el cual los hombres son liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble, se confiere válidamente sólo mediante la ablución con agua verdadera acompañada de la debida forma verbal”.

En esta cita se recoge otro texto de san Agustín⁴² poniéndola en paralelo a Jn 3, 4: “En verdad, en verdad te digo: el que no nazca de agua y de Espíritu no puede entrar en el Reino de Dios”, para afirmar, por un lado, la absoluta necesidad del bautismo pero, al mismo tiempo, la santidad de vida⁴³; de esta necesidad del bautismo hablan los cánones correspondientes.

Mt 19, 12:

Porque hay eunucos que nacieron así del seno materno, y hay eunucos que fueron hechos tales por los hombres, y hay eunucos que se hicieron tales a sí mismos por el Reino de los Cielos. Quien pueda entender, que entienda.

1129, 1143 § 1:

El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe.

San Agustín⁴⁴ en realidad comenta en este texto a san Pablo (1 Cor 7, 38), aunque la referencia a san Mateo también es lícita.

3.1.3. San Ambrosio

Mt 19, 6:

De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Pues bien, lo que Dios unió no lo separe el hombre.

1056:

Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y

⁴² Tratado sobre el Bautismo IV, 21: Obras completas de san Agustín XXXII, Madrid 1988.

⁴³ c. 149, D. 4, *de cons.*

⁴⁴ SAN AGUSTÍN, *De los enlaces adulterinos*, I, 19: *Obras de san Agustín* XII, (Madrid 1954, 375).

la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

Este texto es un párrafo de san Ambrosio⁴⁵ comentando a Lucas 16, 18 asumiendo la prohibición de un nuevo casamiento en que todo el matrimonio viene de Dios, según el texto de Mateo.

3.14. San Jerónimo

Mt 19, 9:

Ahora bien, os digo que quien repudie a su mujer -no por fornicación- y se case con otra, comete adulterio.

152 § 2:

Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de haberse cerciorado del adulterio, prosigue espontáneamente en el trato marital con el otro cónyuge; la condonación se presume si durante seis meses continúa la convivencia conyugal, sin haber recurrido a la autoridad eclesiástica o civil.

En este texto san Jerónimo⁴⁶ asume la posibilidad de no retener a quien ha partido lo que era una carne uniéndose a otra, es más, la necesidad de ello, en tanto que la misma Escritura apunta *el que retiene una adúltera es necio e impío* (Pr 18, 22).

3.1.4 Atribuidos

Mt 6, 24:

Nadie puede servir a dos señores; porque aborrecerá a uno y amará al otro; o bien se entregará a uno y despreciará al otro. No podéis servir a Dios y al Dinero.

1324 § 1, nn. 3, 5:

El infractor no queda eximido de la pena, pero se debe atenuar la pena establecida en la ley o en el precepto, o emplear una penitencia en su lugar, cuando el delito ha sido cometido: 3 por impulso grave de pasión, pero que no precedió, impidiéndolos, a cualquier deliberación de la mente

⁴⁵ SAN AMBROSIO, *Tratado sobre el Evangelio de san Lucas*, Madrid 1966, 475–476.

⁴⁶ SAN JERÓNIMO, *Comentario al evangelio de Mateo*, Madrid 1999, 204–205.

y consentimiento de la voluntad, siempre que la pasión no hubiera sido voluntariamente provocada o fomentada; 5 por quien actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un perjuicio grave, si el delito es intrínsecamente malo o redundante en daño de las almas.

1345:

Siempre que el delincuente tuviese sólo uso imperfecto de razón, o hubiera cometido el delito por miedo, necesidad, impulso de la pasión, embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, puede también el juez abstenerse de imponerle castigo alguno si considera que de otra manera es posible conseguirse mejor su enmienda.

Este texto es del libro *De Vera et Falsa Penitentia*⁴⁷, libro compuesto seguramente en torno al 1050 y muy usado por la canonística del tiempo. Su valor en el canon se basa en una reflexión sobre las circunstancias que concurren en el pecado (el lugar donde se comete, el tiempo, la perseverancia en él), el autor (si es una autoridad o una persona de relieve), si se hizo bajo una fuerte tentación o más bien fue premeditado, etc. La cita se coloca al final de esta reflexión asumiendo que no se puede pecar y servir a Dios.

Mt 11, 25ss → 1321 § 3:

Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario.

1323 § 3:

No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una ley o precepto: 3 obró por violencia, o por caso fortuito que no pudo preverse o que, una vez previsto, no pudo evitar.

El autor del *Opus imperfectum in Matthaicum*⁴⁸ (atribuido a San Juan Crisóstomo y citado en el *Corpus* como de san Jerónimo) en su homilía 28 al evangelio de san Mateo plantea un caso muy claro sobre la diferente imputabilidad de los actos según su grado de voluntariedad⁴⁹. El texto se basa en el valor de justicia de las obras y la justificación por la gracia, en este sentido el autor plantea el ejemplo.

⁴⁷ Migne. PL 40.1113.

⁴⁸ Migne PG 56, 779.

⁴⁹ c. 13, C. 15, q. 1.

3.2 Pontífices:

Mt 5, 32:

Pues yo os digo: Todo el que repudia a su mujer, excepto en caso de fornicación, la hace ser adúltera; y el que se case con una repudiada, comete adulterio

1141:

El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte

1142:

El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga

1152 § 1:

Aunque se recomienda encarecidamente que el cónyuge, movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la comparte adúltera ni interrumpa la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdona expresa o tácitamente esa culpa, tiene derecho a romper la convivencia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él también hubiera cometido adulterio

Este conocido versículo de Mateo es evidentemente la base tanto de los cánones referidos a la absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y consumado, como de la excepción del adulterio como causa de separación permaneciendo el vínculo, que también tiene su fuente en otro texto de Mateo (18, 17⁵⁰), pero en el sentido de incorregibilidad del delito y la necesidad de hacerlo público. El texto de las decretales hace referencia a una respuesta pontificia a un obispo sobre un matrimonio concreto, no consumado, donde uno de los cónyuges pide entrar en religión, aceptando el autor esta eventualidad y alegando que si bien el texto propuesto sólo consiente la separación en caso de adulterio, está se puede aceptar en el caso al no estar el matrimonio consumado⁵¹.

⁵⁰ Si les desoye a ellos, díselo a la comunidad. Y si hasta a la comunidad desoye, sea para ti como el gentil y el publicano.

⁵¹ c. 7, X (III, 32).

Mt 5, 34.37:

Pues yo os digo que no juréis en modo alguno: ni por el *Cielo*, porque es *el trono de Dios* [...] Sea vuestro lenguaje: `Sí, sí` `no, no`: que lo que pasa de aquí viene del Maligno.

1199 § 1:

El juramento, es decir, la invocación del Nombre de Dios como testigo de la verdad, sólo puede prestarse con verdad, con sensatez y con justicia

Los versículos 34 a 37 del capítulo quinto de Mateo hacen clara referencia al canon citado referido a los juramentos. La decretal alegada es una respuesta de Inocencio III⁵² a un abad sobre la licitud de que un religioso jure en caso de necesidad, plagada de citas bíblicas en las que el pontífice matiza la posición del mandato divino sobre el hecho de jurar. En este contexto cita también Mt 23, 22⁵³.

Mt 7, 1:

No juzguéis, para que no seáis juzgados.

1608 § 1:

Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir.

Este texto se basa fundamentalmente en el relato del juicio sobre Sodoma (Gn 18, 21), en el que el mismo Dios asume la necesidad de comprobar personalmente la acusación antes de dar una sentencia. En este contexto es usada la cita de Mateo.

Mt 9, 38:

Rogad, pues, al Dueño de la mies que envíe obreros a su mies.

10, 27:

Lo que yo os digo en la oscuridad, decidlo vosotros a la luz; y lo que oís al oído, proclamadlo desde los terrados.

⁵² c. 26, X (II, 24).

⁵³ Y quien jura por el cielo, jura por el trono de Dios y por Aquel que está sentado en él.

157:

A no ser que el derecho establezca expresamente otra cosa, compete al Obispo diocesano proveer por libre colación los oficios eclesiásticos en su propia Iglesia particular.

192:

Uno queda removido de un oficio, tanto por un legítimo decreto dado por la autoridad competente, sin perjuicio de los derechos que pudieron adquirirse por contrato, como por el derecho mismo conforme a la norma del c. 194.

759:

En virtud del bautismo y de la confirmación, los fieles laicos son testigos del anuncio evangélico con su palabra y el ejemplo de su vida cristiana; también pueden ser llamados a cooperar con el Obispo y con los presbíteros en el ejercicio del ministerio de la palabra.

Hermoso texto de Inocencio III en el que habla sobre la conveniencia del estudio de la Sagrada Escritura de corregir a los sacerdotes ignorantes y negligentes, pero que define claramente la diferencia entre los que han recibido el ministerio pastoral y los que no, apelando a numerosas citas de la Escritura para salvaguardar el orden jerárquico en la disciplina eclesiástica; en este sentido apuntan los textos de Mateo referidos, el primero de su necesidad y el segundo en el sentido de que el mismo Cristo quiso llevarse aparte algunos para enseñarles lo que después ellos serían llamados a proclamar.

Mt 10, 23:

Cuando os persigan en una ciudad huid a otra, y si también en ésta os persiguen, marchaos a otra. Yo os aseguro: no acabaréis de recorrer las ciudades de Israel antes que venga el Hijo del hombre.

184 § 1:

El oficio eclesiástico se pierde por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho, y por renuncia, traslado, remoción o privación.

190 § 1:

El traslado sólo puede hacerlo quien tiene derecho a conferir tanto el oficio que se pierde como el que se encomienda.

1748:

Cuando el bien de las almas o la necesidad o la utilidad de la Iglesia requieren que un párroco sea trasladado de la parroquia que rige con fruto, a otra parroquia o a otro oficio, el Obispo le propondrá por escrito el traslado, aconsejándole que acceda por amor a Dios y a las almas.

Curioso razonamiento del Papa Calixto, en el que después de afirmar que la unión del obispo con su iglesia es igual al matrimonio y por tanto adultera quien deja una por buscar otra; sin embargo, asumiendo que la viuda sí puede casarse nuevamente en el Señor, usa este texto para afirmar que en caso de persecución el obispo puede por esta necesidad ir a otra iglesia y de ahí que en caso de extrema necesidad juzgada por la suprema autoridad puede ser trasladado.

Mt 10, 24→341 § 1, 437 § 1, 1584. En dos momentos distintos se usa este texto para apuntar la autoridad jerárquica del superior frente al súbdito. Como ya ha sido comentado, no me detengo más en ello.

Mt 12, 24–32:

Mas los fariseos, al oírlo, dijeron: «Éste no expulsa los demonios más que por Beelzebul, Príncipe de los demonios». Él, conociendo sus pensamientos, les dijo: «Todo reino dividido contra sí mismo queda asolado, y toda ciudad o casa dividida contra sí misma no podrá subsistir. Si Satanás expulsa a Satanás, contra sí mismo está dividido: ¿cómo, pues, va a subsistir su reino? Y si yo expulsé los demonios por Beelzebul, ¿por quién los expulsan vuestros hijos? Por eso, ellos serán vuestros jueces. Pero si por el Espíritu de Dios expulsé yo los demonios, es que ha llegado a vosotros el Reino de Dios. «O, ¿cómo puede uno entrar en la casa del fuerte y saquear su ajuar, si no ata primero al fuerte? Entonces podrá saquear su casa. «El que no está conmigo, está contra mí, y el que no recoge conmigo, desparrama. «Por eso os digo: Todo pecado y blasfemia se perdonará a los hombres, pero la blasfemia contra el Espíritu no será perdonada. Y al que diga una palabra contra el Hijo del hombre, se le perdonará; pero al que la diga contra el Espíritu Santo, no se le perdonará ni en este mundo ni en el otro.

848:

Fuera de las oblaciones determinadas por la autoridad competente, el ministro no debe pedir nada por la administra-

ción de los sacramentos, y ha de procurar siempre que los necesitados no queden privados de la ayuda de los sacramentos por razón de su pobreza.

1380:

Quien celebra o recibe un sacramento con simonía, debe ser castigado con entredicho o suspensión.

El texto del Papa Adriano compara a los heréticos con los simoniacos, a los blasfemos con los que venden al Señor, los que comparan a Cristo con Belcebú con Judas que lo vendió por dinero.

Mt 15, 14:

Dejadlos: son ciegos y guías de ciegos. Y si un ciego guía a otro ciego, los dos caerán en el hoyo.

187:

El que se halla en su sano juicio puede, con causa justa, renunciar a un oficio eclesiástico.

189:

§ 1. Para que valga la renuncia, requiérase o no su aceptación, ha de presentarse, por escrito o de palabra ante dos testigos, a la autoridad a quien corresponde conferir el oficio de que se trate. § 2. La autoridad no debe aceptar la renuncia que no esté fundada en una causa justa y proporcionada.

En un nutrido texto, el Papa Inocencio III recomienda a los indignos deponer su oficio para no ser escándalo, para ello recoge también Mt 18, 6.

Mt 15, 19:

Porque del corazón salen las intenciones malas, asesinatos, adulterios, fornicaciones, robos, falsos testimonios, injurias.

1536 § 1:

La confesión judicial de una de las partes, cuando se trata de un asunto privado y no entra en juego el bien público, releva a las demás de la carga de la prueba.

Este texto trae a colación la cita evangélica en el contexto de las confesiones judiciales y la necesidad de que sean espontáneas, “salgan del corazón”, es decir, no sean forzadas.

Mt 16, 18:

Y yo a mi vez te digo que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del Hades no prevalecerán contra ella.

171 § 1:

Son inhábiles para votar: 1 el incapaz de actos humanos; 2 quien carece de voz activa; 3 el sujeto a una pena de excomunión impuesta por sentencia judicial o por decreto condenatorio o declaratorio; 4 el que se ha apartado notoriamente de la comunión de la Iglesia.

341 § 1:

Los decretos del Concilio Ecuménico solamente tienen fuerza obligatoria si, habiendo sido aprobados por el Romano Pontífice juntamente con los Padres conciliares, son confirmados por el Papa y promulgados por mandato suyo.

437 § 1:

En un plazo de tres meses a partir de la consagración episcopal, o desde la provisión canónica, si ya hubiera sido consagrado, el Metropolitano, personalmente o por medio de procurador, está obligado a pedir al Romano Pontífice el palio, que es signo de la potestad de la que, en comunión con la Iglesia Romana, se halla investido en su propia provincia.

1321 § 2:

Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa.

1404:

La Primera Sede por nadie puede ser juzgada.

Cuatro textos del *Corpus* citan este versículo evangélico. Dos de ellos, en directa relación con la autoridad petrina. Uno sobre la imputabilidad de los delitos y, finalmente, uno fuente del viejo c. 120, hoy recogido sólo por el CCEO 389⁵⁴. La fuente de c. 1404 asume el texto para demostrar la imposibilidad de recurrir la decisión de la Santa Sede. La de los cánones 341 § 1 y 437 § 1 manifiesta la subordinación de los obispos a la cabeza del colegio, expresada con signos externos, acudiendo a Mt 10, 24 en un contexto parecido al ya explicado más arriba. En el libro Sexto de Bonifacio VIII se cita este texto sin referencia directa al asunto tratado, para constatar la libertad de la Iglesia frente a los poderes extraños, fundada en el único cimiento que es Cristo y edificada sobre la roca apostólica. La imposibilidad del clérigo de recurrir al juez civil una decisión de su prelado no tiene correspondiente en el código latino actual, pero sí en el oriental.

Mt 18, 15–17:

Si tu hermano llega a pecar, vete y repréndele, a solas tú con él. Si te escucha, habrás ganado a tu hermano. Si no te escucha, toma todavía contigo uno o dos, para que *todo asunto quede zanjado por la palabra de dos o tres testigos*. Si les desoye a ellos, díselo a la comunidad. Y si hasta a la comunidad desoye, sea para ti como el gentil y el publicano.

1311:

La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos.

1401:

La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo: 1 las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas; 2 La violación de las leyes eclesíásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesíásticas.

Este texto es usado por Inocencio III para demostrar la plena jurisdicción sobre los asuntos espirituales, que concurre con la autoridad del rey en cuanto juzga el pecado.

Mt 18, 17→1152:

Aunque se recomienda encarecidamente que el cónyuge, movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien

⁵⁴ Los clérigos procuren evitar todo tipo de contenciosos; pero si surge algún litigio entre ellos, acudan el fuero de la Iglesia y hagan lo mismo, dentro de lo posible, cuando se trate de litigios entre clérigos y otros fieles cristianos.

de la familia, no niegue el perdón a la comparte adúltera ni interrumpa la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdona expresa o tácitamente esa culpa, tiene derecho a romper la convivencia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él también hubiera cometido adulterio.

1153 § 1:

Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia.

1201 § 1:

El juramento promisorio sigue la naturaleza y las condiciones del acto al cual va unido.

1204:

El juramento se ha de interpretar estrictamente, según el derecho y la intención del que lo emite o, si éste actúa dolosamente, según la intención de aquél a quien se presta el juramento.

Este texto sirve de base a dos pares de cánones muy dispares, dos de la separación de los cónyuges y dos sobre los juramentos. Ello se debe a que el texto habla sobre la posibilidad de separarse de quien tiene promesa de matrimonio; por ello, habla tanto de las condiciones de la separación, como del valor del juramento. En realidad el texto de Mateo sólo afecta tangencialmente a la argumentación de papa Inocencio III, ya que se propone hablando de la incorregibilidad de la culpa que lleva a la dicha separación.

Mt 19, 5:

y que dijo: Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y los dos se harán una sola carne.

171 § 1, 180 § 1:

Si a la elección del que es considerado más apto y es preferido por los electores se opone un impedimento canónico que puede y suele dispensarse, pueden éstos, mediante sufragio,

postularlo a la autoridad competente, a no ser que el derecho disponga otra cosa.

184 § 1:

El oficio eclesiástico se pierde por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho, y por renuncia, traslado, remoción o privación.

189 § 1; 190 § 1; 192; 1381 § 1: Quienquiera que usurpe un oficio eclesiástico debe ser castigado con una pena justa; 1405 § 1: Es derecho exclusivo del Romano Pontífice juzgar en las causas de que trata el c. 401: 1 a quienes ejercen la autoridad suprema de un Estado; 2 a los Cardenales; 3 a los Legados de la Sede Apostólica y, en las causas penales, a los Obispos; 4 otras causas que el mismo haya avocado a sí.

Los dos textos del Corpus, ambos de Inocencio III correlativos además en el mismo, que citan este pasaje en el contexto de analogía entre el vínculo conyugal y el que se establece entre el obispo y su iglesia. En este sentido sólo el Pontífice puede disolver esa unión.

Mt 26, 38:

Entonces les dice: «Mi alma está triste hasta el punto de morir; quedaos aquí y velad conmigo.

924 § 1:

El sacrosanto Sacrificio eucarístico se debe ofrecer con pan y vino, al cual se ha de mezclar un poco de agua.

Hermoso texto de Inocencio III en el que, partiendo del agua que salió del costado de Cristo junto con su sangre, hace una alegoría de la unión entre las naturalezas humana y divina, así como del sacramento del Bautismo y de la Eucaristía. El texto es asumido junto a Lc 23, 43, para demostrar que en Cristo, verdadero hombre, no sólo había aliento vital sino alma racional.

3.3. Concilios Particulares

Mt 10, 8:

Curad enfermos, resucitad muertos, purificad leprosos, expulsad demonios. Gratis lo recibisteis; dadlo gratis.

§

1380:

Quien celebra o recibe un sacramento con simonía, debe ser castigado con entredicho o suspensión.

Esta referencia hecha por el c. 3 del concilio de Braga⁵⁵ asume el dar gratis evangélico con la distribución de los bienes espirituales. El canon hace referencia a la recepción de regalos con motivo de una ordenación sacerdotal, que el canon amplía a cualquier bien espiritual.

4. Conclusión

Después de este prolijo repaso a estas referencias bíblicas y patrísticas, así como documentos magisteriales de varias épocas, podemos sacar algunas conclusiones interesantes. El texto actual, heredero de la codificación napoleónica, tiene la pretensión de ser aséptico, formal (aunque en su última redacción el interés por traducir la eclesiología conciliar es evidente en algunos puntos); sin embargo, pese al trabajo redaccional que ha reducido a pequeños cánones la experiencia jurídica de tantos siglos, ésta sigue permaneciendo en él. Llama la atención que pese a contar con el inmenso bagaje jurídico romano del que también es heredero el Código, desde el principio, las cuestiones incluso estrictamente forenses se han confrontado con la sagrada Escritura y han querido ver en ella su resolución. También llama la atención la continua referencia a los Padres en la interpretación del texto sagrado. Puede que esto se vea paradójico o incluso valorarse negativamente, pero, en cierta forma, parece sensato que el texto sagrado no se perciba como jurídicamente normativo en cuanto tal, sino fuente de inspiración y base de fundamentación de una disciplina positiva que es siempre perfectible aun cuando siempre se tiene que confrontar con el derecho divino expresado por la Escritura y la Tradición. Lo contrario supondría nuestra equiparación con una religión de libro monista y, casi necesariamente, integrista. Con esto no niego la sana crítica, pues el uso de la Escritura no es siempre apropiado, forzando a veces su interpretación; tampoco es prolijo pues a pesar de ser bastante más de esas nueve primeras citas, en el conjunto del entero *Corpus* las referencias apuntadas son pocas y bastante concretas. Aunque no todas las citas fundamentan la norma que se plantean (y son meramente citas tangenciales en el desarrollo del texto recogido por el *Corpus*) parece claro que podemos responder en parte a como el Derecho ha recogido la Palabra de Dios, según las conclusiones antes referidas, no es una respuesta plena, pero sí un interesante punto de investigación, al que tal vez le falta confrontarlo con la fuente pagana que también conforma el bagaje jurídico, para evidenciar cual tiene más peso y guía en realidad la mente del legislador.

⁵⁵ J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, 82.

Anexos*Tabla I*

CIC 83	S. E.	CIC 83	S. E.	CIC 83	S. E.
157	Mt 9, 38	171 § 1	Mt 16, 18; 19, 5	180 § 1	Mt 19, 5
184 § 1	Mt 19, 5(2); 10, 23	187	Mt 15, 14; 18, 6; 19, 5	189 § 1	Mt 15, 14; 18, 6; 19, 5
189 § 2	Mt 15, 14; 18, 6	190 § 1	Mt 10, 23; 19, 5(2)	192	Mt 9, 38; 19, 5
341 § 1	Mt 16, 18	437 § 1	Mt 16, 18	759	Mt 9, 38
842 § 1	Mt 5, 20; 16, 18	848	Mt 10, 8; 12, 24-32	849	Mt 5, 20
924 § 1	Mt 26, 38	1129	Mt 18, 17	1141	Mt 5, 32
1142	Mt 5, 32	1143 § 1	Mt 19, 12	1152 § 1	Mt 5, 32; 18, 17; 19, 9
1153 § 1	Mt 18, 17	1056	Mt 19, 6	1199 § 1	Mt 5, 23, 34, 37; 23, 22
1201 § 1	Mt 18, 17	1204	Mt 18, 17	1311	Mt 18; 18, 15
1321 § 2	Mt 16, 18	1321 § 3	Mt 11, 25ss.	1323 n. 3	Mt 11, 25ss.
1324 § 1, nn. 3, 5	Mt 6,24	1345	Mt 6,24	1380	Mt 10, 8; 12, 24-32
1381 § 1	Mt 19, 5	1401	Mt 18, 15	1404	Mt 16, 18
1405 § 1	Mt 19, 5	1412	Mt 1, 19	1536 § 1	Mt 15, 19
1608 § 1	Mt 7, 1	1748	Mt 10, 23		

Tabla II

S.E.	Corpus	CIC 1917	CIC 1983
Mt 1, 1-16	c. 4, D. 56	2293 § 4, 2295	s/c, 1397
Mt 12, 24-32	c. 21, C. 1, q. 1	736, 2371	848, 1380
Mt 10, 8	c. 22, C. 1, q. 1	727 § 1, 736, 2371	s/c, 848, 1380
Mt 1, 19	c. 19, C. 2, q. 1	1566 § 1, 2197	1412, s/c
Mt 7, 1	c. 20, C. 2, q. 1	1869 § 1, 2197	1608 § 1, s/c
Mt 10, 23	c. 39, C. 7, q. 1	183 § 1, 193 § 1, 1435 § 1, 2162	184 § 1, 190 § 1, s/c, 1748
Mt 16, 18	c. 14, C. 9, q. 3	1556	1404
Mt 16, 18	c. 14, C. 11, q. 1	120	389 CCEO
Mt 18	c. 21, C. 11, q. 3	2195 § 1, 2197, 2214 § 1, 2257 § 1	1321 § 1, s/c, 1311, s/c
Mt 13, 29	c. 22, C. 11, q. 3	2197, 2242 § 1	s/c, s/c
Mt 19, 6	c. 2, C. 13, q. 2	1229 § 2	s/c
Mt 11, 25 ss.	c. 13, C. 15, q. 1	2200 § 2, 2203 § 2	1321 § 3, 1323 n. 3
Mt 15, 19	c. 1, C. 15, q. 6	1751	1536 § 1,
Mt 19, 12	c. 9, C. 28, q. 1	1071, 1120 § 1	1129, 1143 § 1
Mt 9, 27-10, 16	c. 9, C. 31, q. 1	1142	s/c
Mt 19, 9	c. 2, C. 32, q. 1	1129 § 1	1152 § 1
Mt 19, 6	c. 2, C. 33, q. 2	1013 § 2	1056
Mt 6,24	c. 1, D. 5, C. 33, q. 3	2196, 2218 § 1, 2357 § 1	s/c, 1324 § 1, nn. 3,5, 1345 s/c

Mt 5,40	c. 149, D. 4, de cons.	737 § 1	842 § 1, 849
Mt 16, 18	c. 4, X (I, 6)	227, 275, 276	341 § 1, 437 § 1, s/c
Mt 19, 5	c. 2, X (I, 7)	183 § 1, 187 § 2, 192 § 1, 193 § 1, 1435 § 1, 1557 § 1	184 § 1, 189 § 1, 192, 190 § 1, s/c, 1405 § 1
Mt 19, 5	c. 3, X (I, 7)	167 § 1, 179 § 1, 183 § 1, 193 § 1, 332 § 1, 1435 § 1, 2393, 2394	171 § 1, 180 § 1, 184 § 1, 190 § 1, 187 § 1 CCEO, s/c, s/c, 1381 § 1
Mt 15, 14 Mt 18, 6	c. 10, X (I, 9)	184, 187 §§ 1, 2, 189 § 1	187, 189 § 1, 189 § 2
Mt 18, 15	c. 13, X (II, 1)	1553 § 1, 1935 § 1, 2198, 2214 § 1	1401, s/c, s/c, 1311
Mt 18, 17	c. 25, X (II, 24)	1129 § 1, 1131 § 1, 1318 § 1, 1321	1152 § 1, 1153 § 1, 1201 § 1, 1204
Mt 5, 37 Mt 5, 34 Mt 23, 24	c. 26, X (II, 24)	1316 § 1	1199 § 1
Mt 5, 32	c. 7, X (III, 32)	1118, 1119, 1129 § 1	1141, 1142, 1152 § 1
Mt 26, 38	c. 8, X (III, 41)	814	924 § 1,
Mt 9, 38	c. 12, X (V, 7)	152, 192 § 1, 455 § 1, 1328, 1340 § 2, 1342 § 2	157, 192, s/c, 759, s/c, s/c

Mt 16, 18	c. 17, (I, 6) VIº	167 § 1, 2228, 2391 § 1	171 § 1, 1321 § 2, s/c
-----------	-------------------	-------------------------------	------------------------------